

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Decreto Ley N° 11153 (Modificado) y puesto en vigencia mediante Decreto Ley N° 12857 de 12 de septiembre de 1975, y su reglamento de la misma fecha, fijan las bases del impuesto a las personas señalando las rentas que se consolidan para la determinación del impuesto.

Que, debido a las dificultades de determinar en forma exacta, el ingreso bruto anual obtenido por los mineros pequeños, se hace necesario establecer un sistema de renta presunta, tomando en consideración el volúmen de sus operaciones de venta de minerales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Las rentas personales percibidas por los mineros pequeños y provenientes de esa actividad, quedan sujetas a la siguiente escala de renta presunta cuya base son los montos de las ventas internas y/o exportaciones de minerales:

Hasta				\$b.	650.000	5%
De	\$b.	650.001	a	\$b.	700.000	6%
?	?	700.001	?	?	750.000	7%
?	?	750.001	?	?	800.000	8%
?	?	800.001	?	?	850.000	9%
?	?	850.001	?	?	900.000	10%
?	?	900.001	?	?	950.000	11%
?	?	950.001	?	?	1.000.000	12%
?	?	1.000.001	?	?	1.100.000	13%
?	?	1.100.001	?	?	1.200.000	14%
?	?	1.200.001	?	?	1.300.000	15%
?	?	1.300.001	?	?	1.400.000	16%
?	?	1.400.001	?	?	1.500.000	17%
?	?	1.500.001	?	?	1.600.000	18%
?	?	1.600.001	?	?	1.700.000	19%
?	?	1.700.001	?	?	Adelante	20%

ARTÍCULO 2.- De la renta presunta anterior, para el calculo del impuesto a la renta de personas, se deducirán los siguientes conceptos: 1) deducción por el contribuyente 2) cargas familiares y 3) los incisos i) y j) del artículo 33° del Decreto Ley N° 11153 (Modificado) y puesto en vigencia mediante Decreto Ley N° 12852 de 12 de septiembre de 1975: al saldo resultado, que es la renta imponible, se aplicará la escala prevista en el Art. 53° del mencionado Decreto Ley.

ARTÍCULO 3.- Con carácter de excepción y por esta única vez se prorroga el plazo para la presentación de declaraciones del impuesto a la renta de personas para este sector, hasta el 30 de diciembre del presente año. el pago del impuesto no estará sujeto a multas ni intereses. A partir del 1º de enero de 1978, las entidades compradoras de minerales provenientes de la minería chica, ó la Dirección General de Aduanas, en caso de exportación directa, deberán exigir el comprobante de pago de impuestos correspondientes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Oscar Adriázola Valda, Guillermo Jiménez Gallo, René Bernal Escalante, Juan Lechín Suárez, David Blanco Zabala, Jaime Niño de Guzmán Quiroz, Fadrique Muñoz Reyez, Carlos Rodrigo Lea Plaza, Mario Vargas Salinas, Ernesto Camacho Hurtado, Alberto Natusch Busch, Luis Cordero Montellano, Guido Vildoso Calderón, Fernando Guillén Monje.